



Roj: **STSJ PV 3967/2017 - ECLI: ES:TSJPV:2017:3967**

Id Cendoj: **48020340012017102377**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2017**

Nº de Recurso: **2194/2017**

Nº de Resolución: **2397/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE SUPLICACION Nº : 2194/2017

NIG PV 20.04.4-17/000159

NIG CGPJ 20030.34.4-2017/0000159

SENTENCIA Nº: 2397/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR y DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA, Magistrados, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por el DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜISTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Eibar, de fecha 7 de Julio de 2017 , dictada en proceso que versa sobre materia de **INDEMNIZACION POR CESE (RPC)** , y entablado por DOÑA Petra , frente al - *ahora recurrente* -, **DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜISTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO** , es Ponente la Iltna. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR** , quien expresa el criterio de la - SALA -.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia* , cuya relación de *Hechos Probados* , es la siguiente :

1º.-) "Que la trabajadora demandante ha venido prestando sus servicios para el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, mediante diversos contratos de trabajo de duración determinada, en la categoría de personal de cocina.

Que el salario de la demandante asciende a la suma mensual bruta, incluida la prorrata de las pagas extras, de 1.901,66 euros, resultando una cuota diaria de 62,35 euros.

2º.-) Que la demandante ha prestado servicios durante un total de 130 días, correspondiéndole en caso de estimación de la demanda una indemnización de 450,30 €.



3º.-) Que la demandante percibió en la nómina de 7 al 22 de septiembre de 2016 la cuantía de 30,21 euros en concepto de indemnización por fin de contrato eventual.

4º.-) Que se ha agotado la vía administrativa previa a pesar de no ser preceptiva según Ley 39/2015 de 1 de octubre del PACAP".

SEGUNDO .- La *Parte Dispositiva* de la Sentencia de Instancia, dice :

"Que estimando la demanda interpuesta por Petra contra DEPARTAMENTO DE EDUCACION POLITICA LINGÜISTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 420,09 € en concepto de indemnización por fin de contrato".

TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpuso el *Recurso de Suplicación* anteriormente reseñado, que fue impugnado por la - *parte demandante* -, DOÑA Petra .

CUARTO.- Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada de *Recurso de Suplicación* , los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 3 de Noviembre, fecha en la que se emitió *Diligencia de Ordenación* , acordando la formación del *Rollo* correspondiente y la designación de Magistrada-Ponente.

QUINTO.- Mediante *Providencia* fechada el 7 de Noviembre, se acordó, - *entre otros extremos* - que la *Votación y Fallo* del *Recurso* se deliberara el siguiente 5 de Diciembre; lo que se ha llevado a cabo, dictándose Sentencia seguidamente.

SEXTO.- La Magistrada Sra. Lumbreras Lacarra, encontrándose de Permiso Oficial en la jornada de la deliberación y fallo del *Recurso* ha sido sustituida por el también Magistrado Sr. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha estimado la demanda que Dña. Petra dirigió frente al DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO y ha condenado al demandado a abonarle la suma de 420,99 euros concepto de diferencia de indemnización por fin de contrato temporal de interinidad.

Frente a esta Sentencia se alza en suplicación el organismo público demandado, dirigiendo frente a la Sentencia censura exclusivamente jurídica, con base en el cauce previsto en el artículo 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como un motivo para la interposición del *Recurso de Suplicación*, " *examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia* ", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas" , en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS , lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la *Suplicación* no se da contra las argumentaciones empleadas en su *Fundamentación*, sino contra la *Parte Dispositiva* que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

SEGUNDO .- Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS , se impugna por la empresa demandada la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo previsto en los artículos 15.1.c) y 49.1 c) ET , todo ello en relación con la interpretación que esta Sala ha hecho de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, Asunto C-596/2014.

Si bien en el presente recurso la Administración demandada no solicita la suspensión del procedimiento por entender que su objeto está vinculado a una cuestión que es objeto de otra cuestión pendiente en sede



jurisdiccional europea y cuya prejudicialidad resulta predeterminante y esencial, avanzamos ya que la Sala tampoco va a hacerlo de oficio, tal como hemos resuelto en un buen número de recursos.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión ha sido ya resuelta por esta Sala en varias Sentencias, siguiendo criterio de Pleno no jurisdiccional, de entre las que cabe invocar la Sentencia 18 de octubre de 2016 ¿ Rec. 1690/16 ¿ y muchas que la han seguido posteriormente, en las que, en esencia, se razonó, resumidamente expresado, como sigue: **a)** en relación a la aplicabilidad de la STJUE de 14-09-2016, Caso Ana de **Diego Porras** vs España, se recuerda la primacía de la jurisprudencia comunitaria al resolver cuestiones prejudiciales, según el artículo 234 del Tratado CE , así como la prevalencia del Derecho de la Unión Europea frente al Derecho interno y la obligación de la Sala de lo Social, como juez nacional, de aplicar ese Derecho; **b)** a la hora de resolver el caso concreto, se razona que la STJUE en cuestión no crea un nuevo derecho a una indemnización, sino que lo que hace es recordar cuál es la interpretación auténtica de la Directiva 1999/70/ CE; **c)** se recuerda también la eficacia vertical del Acuerdo Marco y su aplicación directa a este pleito, ya que nos hallamos en una relación laboral en Administración Pública, por lo que se entiende plenamente aplicable la doctrina de la STJUE de 14-9-2016, también a los supuestos de extinción de contrato para obra o servicio determinado.

Doctrina plenamente aplicable al caso que ahora nos ocupa, en el que la demandante estuvo vinculadas al organismo demandado por contratos para obra o servicio determinado, el último de ellos, de interinidad, a cuya extinción regular ha percibido la indemnización de 30,21 euros, en tanto que, a tenor de 20 días por año de servicio, le correspondería la suma reconocida por la instancia, a razón de 20 días de salario por año de servicio que, según la doctrina anteriormente expresada, es a la que tiene derecho.

Ello nos lleva a la desestimación del recurso con íntegra confirmación de la Sentencia recurrida.

TERCERO.- Procede condenar en costas al recurrente DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, por no gozar del beneficio de justicia gratuita (art. 235-1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social), costas en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la parte que ha impugnado el recurso, lo que se fija en 400 euros, estando fijado en la norma antedicha el límite máximo en la suma de 1.200 euros en el recurso de suplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, frente a la Sentencia de 7 de Julio de 2017 del Juzgado de lo Social de Eibar , en autos nº 158/17, confirmando la misma en su integridad.

Se condena en costas a la parte recurrente, incluyendo los honorarios del letrado de la parte impugnante del recurso, que se fijan en 400 euros.

Se decreta la pérdida de las cantidades objeto de depósito y consignación, a las que se dará legal destino.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltrma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES .-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2194-17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-2194-17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CEJ 03